



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 261 -2024-GRA/GGR

### VISTOS. -

El Informe de N°178-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, forma parte del expediente N°4137-2024-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

### CONSIDERANDO.

Que, se tiene a la vista los actuados del expediente N°4137-2024-GRA/ORH-STPAD, correspondiendo que esta Secretaría Técnica actúe conforme sus atribuciones.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria." Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: "Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."



Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: "(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario.", ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

#### Sobre el estado de emergencia:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho decreto estableció en su artículo 4 las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas tal como la dispuesta en su numeral 4.1 que indica: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

Que, el 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM. A través del artículo 1° del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Que, Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, Mediante análisis, la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa, quedo prescrita, y el plazo de prescripción es contabilizado según el plazo otorgado por el estado de emergencia sanitaria del COVID 19.

Que, en el presente caso, en el expediente N°4137-2024-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

**"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y**

Que, el 30 de noviembre del 2018 se Suscribió el "CONVENIO DE ASESORÍA Y CORRETAJE DE SEGUROS ENTRE LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES Y CORREDORES DE SEGUROS SA", en adelante el "Convenio", entre la Entidad y la Sociedad Consejeros y Corredores de Seguros SA, en adelante "Consejeros", por medio del cual se designó a Consejeros como único Asesor y Corredor de Seguros por el plazo de 01 año; no obstante el 21 de febrero del 2019, la Entidad decidió resolver el Convenio sin haberse configurado la causal de Resolución por incumplimiento de alguna de las obligaciones que establecía la Cláusula Novena de dicho Convenio, ni se tomó en cuenta que las controversias o discrepancias derivadas u originadas de la interpretación o Ejecución del Convenio, debían ser resueltas mediante Trato Directo entre las partes, tal como se encontraba establecido en la Cláusula Decima del mismo, Seguros para sus Programas (Seguros de la Infraestructura Mayor y de la Infraestructura Menor, vigentes y futuros, que cubran a su personal, activos de su propiedad activos de terceros administrados y/o bajo responsabilidad, incluido los Programas de Salud suscritos con entidades prestadoras de Salud u otros).

Dicho convenio tenía el plazo de vigencia de 01 año el cual vencía el 30 de noviembre de 2019 y las contraprestaciones previstas en su clausula tercera, comprendían que la Plataforma Administrativa y Logística que desarrollaría los Consejeros para prestar Asesoría y Corretaje materia del presente, sería de su exclusivo costo y responsabilidad, a cambio la entidad no podía contratar bajo ninguna circunstancia a Título Gratuito u oneroso, otras Asesorías o a otros Corredores de Seguros durante la vigencia del mencionado Convenio.

Que, la Resolución Arbitraria del "Convenio de Asesoría y Corretaje de Seguros entre la Autoridad Autónoma de Majes y Corredores de Seguros SA ", ocasiono una obligación de pago por S/.236,138.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 72/100 SOLES), y posibles costos y gastos por Arbitraje por S/.7129.28 (SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 28/100 SOLES), así como la ausencia de respuesta a propuesta de consejeros lo que determinó la ejecución del laudo arbitral.





## *Resolución Gerencial General Regional*

Nº 261 -2024-GRA/GGR

Que, la materia de control comprende la Resolución del "Convenio de Asesoría de Corretaje de Seguros entre la Autoridad Autónoma de Majes y Corredores de Seguros S.A." por parte de la Entidad, lo que generó que Consejeros y Corredores de Seguros SA, interponga demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, llevándose así a cabo el proceso arbitral que culminó con la emisión del laudo arbitral del 01 de julio del 2020, mediante el cual el árbitro único decidió que la entidad resolvió el convenio de manera arbitraria, por cuanto no se habría respetado el acuerdo entre las partes generando un lucro Cesante a Consejeros y Corredores de Seguros SA por el importe de S/. 236,138.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 72/100 SOLES), que deberá ser pagado por la Entidad. Además de ello Consejeros y Corredores de Seguros SA, añadió el importe de S/. 7129.28 (SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 28/100 SOLES), por concepto de pago del 50% de los costos asumidos a cuenta, a consecuencia de la Resolución Arbitral del mencionado Convenio.

Que, evidenciándose que se generó la obligación de pago por el importe de S/.236,138.72(DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 72/100 SOLES), a favor de Consejeros y Corredores de Seguros SA, derivado de un Laudo Arbitral, por lo que correspondería una consecuencia potencial, respecto al cual es necesario indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe de Control Especifico por parte de la Contraloría General de la República, no se ha efectivizado pago alguno a favor de los Consejeros y Corredores de Seguros SA.

Que, dicho informe indica que no se consideró que el Convenio correspondía un acuerdo entre las partes conforme a lo establecido en el Artículo 1354 del Código Civil, cuya celebración se efectuó en Amparo del Decreto Supremo N°090-2020-PCM, del 09 de setiembre del 2002; pese a ello la entidad decidió resolver el Convenio; además que, previamente a dicha Resolución, el 13 de febrero del 2019 la Entidad nombro a otro corredor de seguros para la administración de pólizas de seguros, a pesar que se mantenía vigente el convenio celebrado con consejeros.

Que, posteriormente los Consejeros interpusieron un proceso Arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, deviniendo el laudo arbitral final del 01 de julio del 2020, en el que se determinó que la Entidad resolvió el citado Convenio de manera arbitraria, por cuanto no se respetó el acuerdo entre las partes, generando un Lucro Cesante a favor de Consejeros por el importe de S/.236,138.72 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 72/100 SOLES), así también solicitaron el pago de S/.7129.28 (SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 28/100 SOLES), por concepto de pago del 50% de los derechos arbitrales asumidos por este.

Cabe señalar que los Consejeros mencionaron su intención de renunciar a la ejecución del Laudo Arbitral a cambio de volver a asesorar a la Entidad en la Administración de sus Seguros, no obstante ante la falta de atención por parte de la Entidad, Consejeros demandó la ejecución de dicho laudo ante el Cuatro Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, respecto al cual mediante Resolución N°06 de fecha 10 de octubre del 2022 declaro ejecutar lo ordenado en el Laudo Arbitral, siendo confirmado con Resolución N°10 de fecha 06 de julio del 2023 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; debiendo por lo tanto ejecutarse dicho Laudo, el mismo que a la fecha de emisión del presente no se pagó

Que, las situaciones descritas transgredieron lo establecido en el Artículo N°2 de la Constitución Política del Perú relacionado al derecho de contratar con Fines Lícitos siempre que no se contravengan Leyes de Orden Público, el Artículo 337 de la Ley N°26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros referente a la definición de Corredores de Seguros, los artículos 1321, 1354 y 1356 del Código Civil relacionado a la indemnización por dolo culpa leve e inexcusables, libertad contractual y primacía de la voluntad de contratantes respectivamente, así como los Artículos 1361, 1428 y 1430 referentes a la obligatoriedad de los contratos, resolución por incumplimiento y condición resolutoria respectivamente.

Que, según el Informe de Control Especifico N°020-2023-2-0617-SCE, se habría vulnerado lo previsto en el Artículo 1 del Decreto Supremo N°090-2022-PCM, donde autorizan a organismos estatales a contratar seguros en forma directa o con la intervención de Corredores de Seguro; el Artículo 24 de la Resolución SBS N°1797-2011 "Modificación del Reglamento del Registro de Sistema de Seguros", relacionado a las funciones, deberes y obligaciones de los corredores de seguros; así también las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio relacionadas a los antecedentes para la Administración de Pólizas de Seguros objeto del Convenio, contraprestaciones y exclusividad, y plazo del mismo, así como las Cláusulas Sexta, Novena, Decima y Decima Segunda de dicho Convenio relacionadas a las obligaciones de la Entidad, Resolución del Convenio, solución de controversias y vigencia del Convenio, respectivamente.



Que, cabe señalar que los ex servidores ocuparon las siguientes encargaturas; servidor: Napoleón Segundo Ocsa Flores, Gerente Ejecutivo de la Autoridad Autónoma de Majes durante el periodo comprendido entre el 30 de octubre del 2019 y el 03 de noviembre del 2021; y el servidor: Marcelo Alberto Córdoba Monroy, Gerente Ejecutivo de la Autoridad Autónoma de Majes durante el periodo comprendido entre el 02 de enero y el 28 de octubre del 2019, respectivamente.

Que, según el Informe de Control Especifico N°020-2023-2-0617-SCE; indica que sin perjuicio de los antes indicado es preciso señalar que no fue posible realizar la Notificación Electrónica a los ex funcionarios Napoleón Segundo Ocsa Flores y Marcelo Alberto Córdoba Monroy, toda vez que se encuentran internados en el establecimiento penitenciario de Socabaya, Arequipa, por lo que se optó por la comunicación personal a través de medios físicos, habiéndose cumplido con la Notificación del pliego de hechos, adjuntándose en el apéndice N°53 del Informe de control Especifico, la razón fundamentada y conformidad respectiva.

Que, la Autoridad Autónoma de Majes mediante el Oficio N° 025-2024-GRA/PEMS-GE, de fecha 03 de abril del 2024, remites antecedentes del expediente PAD 263-2023 de los ex Gerentes Ejecutivos; Marcelo Alberto Córdoba Monroy y Napoleón Segundo Ocsa Flores. Para ello se toma la fecha 21 de febrero del 2019, fecha de notificación de la carta notarial con el cual se comunicó la resolución del convenio.

Que, dado que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en mención se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo de los (03) años para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde **21 de febrero del 2019**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057; teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario en la ley del servicio civil durante el estado de emergencia nacional comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, de este modo, nuestra fecha de prescripción sería 21 de febrero del 2022, ahora, se adiciona los 05 meses y 15 días (suspensión del cómputo de plazos de las fechas indicadas en líneas precedentes), para así poder calcular la nueva fecha de prescripción, aplicando la suspensión de plazos conforme a la normativa antes señalada, sería **el 05 de agosto del 2022**, mientras que el expediente se encontraba bajo su custodia.

Que, en consecuencia, la inacción por parte del jefe de la Oficina de secretaria técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra de los servidores; Napoleón Segundo Ocsa Flores y Marcelo Alberto Córdoba Monroy, respecto al "CONVENIO DE ASESORÍA Y CORRETAJE DE SEGUROS ENTRE LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES Y CORREDORES DE SEGUROS SA", y al no ejecutarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare **prescrito** formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, en el caso concreto, la inacción por parte del jefe de la secretaria técnica de Procesos Disciplinarios, y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora, a hechos con presunta irregularidad a la "Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

#### **SE RESUELVE.** –

**Artículo 1°.** - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa de los servidores; **Napoleón Segundo Ocsa Flores y Marcelo Alberto Córdoba Monroy**, respecto al "CONVENIO DE ASESORÍA Y CORRETAJE DE SEGUROS ENTRE LA AUTORIDAD AUTÓNOMA DE MAJES Y CORREDORES DE SEGUROS SA ", correspondiente al Expediente N°4137-2024-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

**Artículo 2°.** - Encargar a Secretaria de la Gerencia General Regional la inmediata notificación de la presente resolución al Servidor Público mencionado en el artículo N°1, para su conocimiento y fines pertinentes.



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 261 -2024-GRA/GGR



**Artículo 3º. – DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

**veintitres**

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los días de mayo del año dos mil veinticuatro.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....  
**Mg. Norma Momeni Coila**  
GERENTE GENERAL REGIONAL